BOLETÍN

DE LA

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA.

TOMO XXIX. Noviembre, 1896. CUADERNO V.

INFORMES.

I.

ESTUDIO SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y COSTUMBRES DEL PAIS VASCONGADO, CON OCASIÓN DEL EXAMEN DE LAS OBRAS DE LOS SEÑORES ECHEGARAY, LABAIRU, ETC.

6.

Con la fundación de las villas, así en el país vasco como en las demás regiones de España, se desarrollaron los gérmenes de la industria y del comercio, y por lo que se refiere especialmente á Vizcaya y Guipúzcoa, este desarrollo fué más enérgico en las villas marítimas; en cierta manera, se produjo un contraste entre la vida rural y la de estas poblaciones, pero no contradicción é incompatibilidad de intereses, como algunos suponen. Sin embargo, á las veces no podían menos de ocurrir conflictos entre los habitantes de la tierra llana y de las villas, pero no producidos por motivos económicos, sino por las costumbres durante el período en que dominó la fuerza en las relaciones existentes entre las diversas agrupaciones sociales; así es, que estos conflictos, no sólo existían entre las villas y la tierra llana, sino que principalmente y como es sabido, se producían entre los llamados parientes mayores, que formaban los bandos que mantuvieron, durante largo tiempo, un estado de verdadera guerra

civil en el país vascongado, siendo memorables en Vizcaya y Guipúzcoa los de Oñaz y Gamboa, y en Navarra los llamados de los agramonteses y beamonteses; pero ni en ésto era especial y distinto el estado de las provincias vascongadas, del que existía en otras regiones de España.

Conocidas son las terribles luchas que sostuvieron en el reino de Sevilla los partidarios del duque de Medinasidonia y del marqués de Cádiz, que frecuentemente ensangrentaron las calles de la capital, y que, formando verdaderos ejércitos, libraron terribles batallas, en las cuales, por cierto, se amaestró el espíritu militar de los caudillos, que sometidos luego á la autoridad de los Reyes Católicos por su carácter y energía, contribuyeron á hechos tan gloriosos como la conquista de Málaga y Granada, llevando luego nuestro predominio militar á todas las regiones del mundo.

Aunque, sin duda alguna, los habitantes de la región marítima, así de Guipúzcoa como de Vizcaya, se dedicaron desde muy antiguo á la navegación, todo indica que ésta no llegó á tener grande importancia, hasta que unida la mayor parte del país vasco á la corona de Castilla, fueron las naves allí construídas y sus tripulantes el origen de la gloriosa marina militar española. Sobre esta materia, son dignas de especial atención y estudio las obras del Sr. D. Francisco Javier de Salas acerca de la marina de España en la Edad Media y la del Sr. Fernández Duro titulada *Armada española de los reinos de Castilla y de León*, de la que hasta el presente sólo ha visto la luz el primer tomo, si bien en él se ocupa más especialmente su autor de los principios de la Edad Moderna española, cuando ya habían llegado á formarse verdaderas escuadras, refiriendo sus vicisitudes desde el año 1476. Anteriores á estas existen en nuestras crónicas noticias marítimas de verdadera importancia, especialmente en la interesantísima de Pedro Niño.

Sin duda alguna, las invasiones de los normandos y el verdadero dominio que estos ejercieron en las aguas de los mares que bañan las costas de Europa, particularmente las del Océano, fueron causa de que no empezara á desarrollarse hasta principios del siglo XIII la marina española. Pero ya la vemos figurar,

de un modo importante, en el gran movimiento de avance que dió á la reconquista el rey D. Fernando III, pues es sabido que contribuyó, de un modo eficacísimo, á la conquista de Sevilla la armada que, al mando del almirante Bonifaz, penetró por el Guadalquivir rompiendo la cadena de maderos que defendía el paso del río y la puente que unía sus orillas, aislando así la fortaleza de Triana y facilitando su expugnación, que fué, sin duda, el hecho de armas más brillante de aquel asedio y el que decidió la toma por el Rey Santo de la que se llama por antonomasia ciudad del Betis.

Como se sabe, el almirante Bonifaz, aunque de origen francés, era vecino de la ciudad de Burgos, de la cual dependieron, durante mucho tiempo, los establecimientos marítimos de las costas del Cantábrico, y hasta muy avanzada la Edad Moderna, el consulado de Burgos fué la autoridad suprema en materia de comercio marítimo. Además sabemos que la arquitectura naval tuvo su principal desarrollo especialmente antes de la conquista de Andalucía, en lo que en sentido lato se llamaban las costas de Vizcaya, en las cuales se construían la mayor parte de los buques que ostentaron el pabellón de Castilla, si bien luego las famosas Atarazanas de Sevilla contribuyeron también á la formación de nuestras escuadras. En esta esfera de la actividad humana que tanto influye en el desarrollo de la civilización y de la grandeza de los pueblos, es en la que los vascongados tienen quizá sus más antiguos y gloriosos timbres.

Como preparación de sus hazañas, en cuanto á la marina militar se refiere, se ejercitaron los vascongados desde la más remota antigüedad en la industria de la pesca, siendo de los primeros que explotaron la de las ballenas que, sin duda, les llevaron á distancias no recorridas hasta entonces por los buques de ninguna otra nación, llegando á las costas de Terranova á que dieron el nombre de *tierra de los bacallaos* los marinos vascos (1).

Desde la incorporación del país vascongado á la monarquía castellana, figuran los habitantes de aquella región como los del

(1) Los escandinavos disputan esta gloria á los vascos, fundados en las relaciones de los Sagas, según las cuales aquellos, costeando la Groenlandia, llegaron hasta una región de América que llamaron Winland

resto de sus Estados, tomando parte en las continuas guerras que por aquel tiempo tenían lugar, desgraciadamente y con gran daño de la causa común de los cristianos, muchas veces entre los reinos independientes que existían en la Península, y, para gloria de todos, en los progresos de la reconquista que sufrieron tan larga interrupción por esta causa.

A pesar de lo que se dice en el fuero de San Sebastián que dejamos copiado, consta en diferentes documentos y en las crónicas del tiempo, que acudían á la hueste del rey, no sólo los magnates vascongados, sino hombres de guerra de las villas, y es indudable que las mesnadas de aquellos estaban formadas por vasallos suyos, naturales y vecinos del país, siendo por tanto muy verosímil que cuanto se refiere á la organización militar y política de los magnates que en el país vascongado se conocieron bajo el nombre de parientes mayores, se rigió por las *fazañas* y *albedrios* de que se formó el *Fuero viejo de Castilla;* para demostrarlo no hay sino examinar los repartimientos que después de la conquista de las ciudades, se hacía á los que habían contribuído á ella. El de Sevilla, publicado por Ortiz de Zúñiga en sus *Anales,* es la comprobación más cumplida de este aserto, y todavía se conserva en aquella ciudad el nombre de una calle llamada de Vizcaínos, así como hay otra llamada de Francos, por haber sido las casas de aquélla repartidas á los vascos que acudieron á la conquista de la ciudad y las de ésta á los franceses que, como se sabe, vinieron, según ya lo habían hecho otras veces, en auxilio de los monarcas castellanos, durante la guerra contra los moros.

Esto mismo siguió ocurriendo durante los reinados posteriores al de D. Fernando III, en los que auxiliaron los vascongados á los reyes en sus empresas militares.

A los monarcas castellanos atribuyen los historiadores más entusiastas partidarios de la independencia de aquella región, muchos ó casi todos los privilegios y franquicias de que gozan, citando entre estas concesiones muy especialmente las que les hizo el rey D. Alonso XI después de la famosa victoria del Salado, en la que se atribuyen parte principalísima, así como los navarros en la de las Navas de Tolosa muchos años antes, por lo

que les dió otro Alfonso las cadenas que adornan su escudo nacional. Pero es evidente que tales munificencias regias no fueron peculiar y exclusivamente alcanzadas por los vascongados, sino que participaban de ellas los ricos-homes y las villas de los demás Estados de la corona; porque ésta era la forma que generalmente se empleaba para galardonar y recompensar los servicios que de sus súbditos obtenían los monarcas, forma que con razón se ha llamado sistema de privilegios, pues lo que ahora se creen derechos inherentes á la personalidad humana ó propios y peculiares de los pueblos en su colectividad, se atribuía en aquellos tiempos á concesiones gratuitas de los reyes, en quienes se suponía, según las doctrinas á la sazón vigentes, copiadas del derecho romano en el último período de su formación, la totalidad del poder, es decir, la soberanía, que se estimaba cualidad propia y exclusiva del monarca, pudiendo decirse que el apotegma que servía de fundamento al derecho político de aquella época era el que formuló Justiniano en sus *Institutas* en los siguientes términos: *et quod principi placuit legis habet vigorem;* lo cual no empecía para que los magnates y prelados y aun las ciudades y villas, cuando por cualquier motivo se relajaba y disminuía el poder monárquico, arrancaran á los reyes concesiones exorbitantes y monstruosas ó se rigieran por pretendidas costumbres, que de un modo exacto calificó el rey D. Pedro en el prólogo del *Fuero viejo de Castilla*, llamándolas *fazañas desaguisadas.*

Pocos documentos originales restan en que se expresen, de un modo terminante y claro, las concesiones y privilegios que los monarcas castellanos hicieron al país vasco, ni en que se consignen las costumbres que con fuerza de ley regían en aquellas tierras, á las cuales atribuyen muchos de sus historiadores, especialmente los modernos, como el Sr. Echegaray y el Sr. Labairu, la esencia de sus fueros, dedicando este último á demostrarlo una sección especial de su libro titulada: «Noción legal de los fueros de Vizcaya», cuyo capítulo XXIII, después de afirmar la autonomía de Vizcaya, trata de definir á su modo lo que es fuero, califica de sofisma lo que acerca de esto dice el *Diccionario Geográfico Histórico de la Real Academia de la Historia* y señala como verdadero origen de los fueros el «batzarrak».

Es evidente que aun cuando en sus remotos orígenes existiera en el país vasco como germen de su organización política, la junta ó reunión de los ancianos, sobre ésto sólo pueden formarse opiniones é hipótesis fundadas más que en otros motivos, en la consideración de que ese estado rudimentario existe y ha existido en muchos pueblos en los orígenes de su civilización; pero andando el tiempo y cuando ya aparece con claridad y, por tanto, de una manera histórica la organización de aquella región, los señores de Vizcaya y más tarde los monarcas castellanos, gozaron de las mismas atribuciones y facultades que en el resto de la monarquía.

Sin duda ninguna, más que la gente vulgar y llana, los aristócratas de la tierra han defendido, con una tenacidad digna de elogio, no tanto las antiguas costumbres sino las concesiones de privilegios que obtuvieron ó arrancaron de los soberanos en distintas épocas y por diversos motivos, resultando exacto lo que decía en su famoso dictamen D. Manuel de Roda y cita en su libro el Sr. Labairu, es decir, que «era constante que los vizcaínos conservaron su libertad, y ya sea por derecho de sangre ó de elección, tuvieron su cabeza ó señor que gobernaba; pero limitado su imperio y dominación de democracia ó aristocracia, que nunca los hizo sujetos á señorío absoluto.

Prudente es la disyuntiva que el Sr. Roda establece en su dictamen, porque, en efecto, contra lo que el Sr. Labairu afirma, estaba muy lejos de ser democrática la organización del país vasco. Ya cuando hemos analizado el privilegio concedido por D. Sancho el Sabio al Monasterio de Leyre, en virtud del cual donó á su abad y monjes el territorio de San Sebastián, indicamos que estaba poblado de colonos, ya que no de siervos.

Esta afirmación nuestra está comprobada por el siguiente «Juicio del obispo D. Sancho y del conde D. Iñigo López, señor de Vizcaya, sobre si Mayor, vecina de Terrero, era libre ó no.

»Tempore Garcia Regis, dice este documento, filii Sancio, me Sancio Episcopo, pastorali cura monasterio S. Emiliani regente, contigit quod quedam mulier rustica nomine Maior in villa Terrero videns se sublimiorem suis vicinis, nolebat ire cum illis in oficio operis agrorum et vinearum S. Emiliani, imo contemnebat

opus servile et usuale facere cum suis vicinis. Ego autem cum talem audirem errorem cepi inquirire quenam esset que tale quod facere auderet, statimque eam ante conspectum meum presentari feci. Cum autem voluit se escusare de servitute non potuit, quia probavimus illam ex tribu servili fuisi genitam. Et habito concilio cum comite Eneco Lupiz et aliis nobilibus, mandavi itaque ut semper aud operetur cum vicinis suis, aud prestaret excusationem tantum equalem talem unus quisque vicinorum suorum prestare debet. Itaque illa cum omni genere suo est subposita sub hoc pecto per secula amen. Facta carta sub era M.LXXVIII.II. Nonas Februarii feria VI. Reinanto Reye Garcia in Pampilona Sancius Eps conf. Eneco Lupiz Vizcayensis Comes conf. Toto concilio de Terrero testis.»

Tumbo de San Millán, cap. 45, fol. 34 (1).

Vese, pues, que en el siglo XI, es decir, cuando apenas empiezan á disiparse las tinieblas que envuelven la historia del país vasco, aún no despejadas del todo por los historiadores modernos, aparece que de acuerdo el obispo D. Sancho y el conde Iñigo López, señor de Vizcaya, con sus nobles, mandó que la mujer llamada Mayor trabajase con sus convecinos en las labores de los campos y viñas de Terrero, pertenecientes al Monasterio de San Emiliano, ó pechase lo que le correspondía como los demás vecinos, si se excusaba.

Creemos ya haber dicho que se notan grandes lagunas en la serie de documentos que se conservan en los archivos, referentes á las villas y á las provincias del país vasco. En unos casos, ésto puede explicarse por las vicisitudes que en diferentes épocas han ocurrido en aquella región, principalmente guerras que han producido enormes estragos, sobre todo en las sangrientas é interminables luchas civiles de que fué teatro aquella tierra en los siglos XIV y XV; pero no todo debe atribuirse á tales causas, sino á que en realidad no existieron nunca los documentos que algunos escritores suponen.

El Sr. Yanguas y Miranda en su *Diccionario de antigüedades del reino de Navarra*, publicó muchos documentos relativos

(1) *Colección de fueros municipales*, por D. Tomás Muñoz y Romero, pág. 157.

á aquel reino custodiados en los archivos que tenía á su cargo, pero él mismo hace notar que, aunque no puede dudarse de la autenticidad de casi todos ellos, es lo cierto que pocos ó ninguno merecen la calificación de originales, pues consistían en confirmaciones hechas por los reyes de privilegios otorgados por monarcas, condes ó abades de época muy anterior.

Respecto á Guipúzcoa, los archivos de Tolosa y de San Sebastián encerraron los tesoros de más valía referentes á la legislación de esta provincia, pero, como declara su Ayuntamiento, el archivo de San Sebastián fué destruído en diferentes ocasiones por los incendios que arruinaron muchas veces la villa, siendo el último el que estalló en 1813 que apenas dejó en pié algunos edificios.

Difícil es suplir la falta de estos documentos, pero no tanto que no pueda formarse idea de lo que ha sido en diferentes épocas la organización del país vasco, sin que sea necesario para ello atenerse á la obra del canónigo Llorente, cuyo tercer tomo, así como el quinto, están principalmente formados de documentos que, aunque adolecen de errores de copia por no haber llegado en su tiempo la crítica histórica á la perfección que hoy alcanza, siendo casi siempre de mero detalle estos errores, no afectan á la autenticidad de dichos documentos, y en cuanto al espíritu que informa la obra del célebre historiador de la Inquisición española, para juzgarlo con imparcialidad, debe tenerse presente que no le era exclusivo y personal, sino que de él participaban casi todos los que en su tiempo y aun en los posteriores se dedicaron al estudio del país vascongado, salvo sus naturales.

Más imparcial que otros fué, sin duda, el Sr. Vargas Ponce, director durante muchos años de la Real Academia de la Historia; en su archivo se conserva, formada por él, una riquísima colección de documentos relativos á las Provincias Vascongadas y especialmente á la de Guipúzcoa, cuya publicación arrojaría mucha luz en esta materia.

Para que se forme idea de la importancia de esta colección, bastará que copiemos el índice del libro *Becerro*, de Guipúzcoa, que hoy no existe, sin duda, porque se destruyó en el incendio de 1813.

Hélo aquí:

Copia del «Becerro de Guipúzcoa» que contiene las cédulas desde la fundación de la Hermandad hasta 1575.

Tabla de las provisiones Reales que la Provincia tiene concedidas por los mui altos e mui poderosos señores Reyes Don Juan e Don Henrrique de gloriosas memorias nuestros señores a esta su muy noble e muy leal provincia de Guipuzcoa e a la Hermandad de ella para su buen regimiento e governacion en siguiente de las provisiones de los mui esclarecidos y catolicos señores Rey Don Fernando e la Reyna Doña Isabel de Santa gloriosa y perpetua memoria nuestros soberanos señores concedidas á la dicha Provincia e firmadas de sus reales nombres.

Primeramente vna carta y provisión Real del Señor Rey Don Juan en la cual se contiene que manda fazer las hermandades asi en esta su provincia como en otras muchas partes. En Valladolid 4 de Agosto de 1449.

Vna provision Real del Señor Rey Don Juan por do manda salir de las treguas de los parientes maiores e todas las villas y lugares e personas singulares de la dicha Provincia. En Toro 20 de Febrero 1450.

It. Otra provision del dicho Señor Rey Don Juan por do manda a los circunvecinos de la dicha Provincia que si los mal fechores se acogieren a sus lugares que los remitan a donde ellos delinquieron. En Maqueda 6 de Junio 1450.

It. Vna provision del Señor Rey Don Henrrique por do manda guardar e observar las hermandades que el Señor Rey su Padre mando facer. En Arebalo 25 de Sepbre. 1454.

It. Otra provision Real del Señor Rey Don Henrrique que es confirmacion de la provision que dio el Señor Rey su padre á la Provincia mandando que se hermandasen. En Trujillo 21 de Dbre. 1464.

It. Otra provision Real del Señor Rey Don Henrrique e en ella enxerida una Ley e ordenamiento de Alcala de Henares de sobre el procedimiento ordinario que han de facer la junta e sus alcaldes contra los mal fechores. En Arebalo 1450.

Item. Otra carta e provision Real del Señor Rey Don Henrri-

que que es perdon de los alcaldes e oficiales de la Hermandad sobre el exercicio de la Justicia que avian usado non tubiendo licencia nin jurisdicion para ello.

Item. Otra carta e provision del Señor Rey Don Henrrique que es confirmacion de la provision Real que dió el Señor Rey Don Juan que manda que salgan de las treguas de los parientes maiores e non entrasen mas en ellas.

Item. Otra provision del Señor Rey Don Henrrique que manda a Don Iñigo de Guebara e a Juan Alonso de Muxica e Anerxe Concejos que entreguen los mal fechores que estaban acogidos en sus Lugares á las Hermandades de la Provincia para que se execute la Justicia en ellos.

Item. Otra provision Real del Señor Rey Don Henrrique que manda á todos los que tienen maravedises e rentas de su alteza en la dicha Provincia que no vivan con ningunos caballeros nin sean de las treguas ni de encomiendas de ningund Señor ni pariente maior.

Item. Otra provision del Señor Rey Don Henrrique que habla con Juan Hurtado de Mendoza e le manda derribar las torres y casas que fueron mandadas derribar.

Item. Otra provision Real del Señor Rey Don Henrrique e en ella incorporada vna ordenanza que dispone que non se planten grandes arboles mas cerca de tres brazadas de heredad agena.

Item. Otra provision Real del Señor Rey que manda acabar de derribar las dichas casas y torres que por su alteza fueron sentenciadas e mandadas derribar.

It. Otra provision del Señor Don Henrrique que manda que non se tornen a redificar las dichas casas y torres derribadas.

It. Otra carta e provision Real de su alteza en que manda á la villa de Salinas de Leniz e a los vecinos de ella que se hermanden con la dicha provincia de Guipuzcoa.

Item. Otra provision Real del Señor Rey Don Henrrique en que se contiene que los Concejos cada vno en su lugar compren los vienes de los que fueren sentenciados por la Provincia e sus alcaldes.

It. Otra carta e provision Real del Señor Rey Don Henrrique que es licencia para hermandar con el Reyno de Navarra e para

poner e diputar sus Comisarios quando vieren que les cumple.

It. Vna carta e provision Real del Señor Rey Don Henrrique en que manda á la villa de Salinas é al valle de Leniz que entren en la Hermandad de esta dicha Provincia.

It. Vna provision del Señor Rey Don Henrrique que es sobre la Torre que los franceses ficieron en Endaya e sobre los de Labort.

Vna provision e carta de segunda jusion que manda á los dichos Don Iñigo de Guebara e Juan Alonso de Muxica que luego que fueren requeridos entreguen los mal fechores que estaban en sus tierras a las Hermandades de la Provincia de Guipuzcoa.

Item. Otra carta e provision Real del Señor Rey Don Henrrique que se licencia para facer las Torres derribadas con tal que no se sigan en los lugares do primero estaban.

Item. Otra provision del Señor Rey Don Henrrique en que se contiene el Pleito omenaje que ficieron los que por su alteza se fueron sentenciados e desterrados.

Item. Otra carta e provision Real del Señor Rey Don Henrrique en que manda que ningunas personas que fueron á los llamamientos e apelido de la Hermandad non sean emplazados personalmente para la carta ni para la Chancilleria.

Item. Otra provision Real del Señor Rey Don Henrrique en que se contiene que les tiene en servicio lo que ficieron en derribar el Castillo de Veloaga.

It. Vna provision Real en que se contiene que las Juntas se pueden facer al derredor de Usarraga ó en qualquier villa o lugar de la Provincia.

It. Otra carta e provision Real del Señor Rey Don Henrrique que es comision en que manda que la Provincia sea Juez sobre los delitos que contecieren en la Mar entre los vecinos de esta Provincia.

It. Otra carta e provision del dicho Señor Rey Don Henrrique en que manda que los alcaldes de la Hermandad puedan conocer sobre los Escribanos e testigos falsos aviendo delator.

It. Otra carta e provision del dicho Señor Rey Don Henrrique en que manda suspender las provisiones que dio para inquirir e saber quien e quales avian fecho y redificado las Torres derribadas e quales Concejos avian fecho lugar e monipodios.

It. Otra provision del dicho Señor Rey Don Henrrique que es revocacion de las sentencias que dio Alonso Franco en que su alteza no dara Corregidor si non a peticion de la provincia o a su voluntad si fuere servido conforme a las leyes del Reyno.

Item. Otra provision Real del dicho Señor Rey Don Henrrique en que dispone que quando no tuviere Corregidor que los repartimientos se puedan facer con los alcaldes ordinarios de las villas donde se ficieren las tales Juntas.

Item. Vna carta y provision Real del Señor Rey Don Henrrique que es que su alteza hace merced á la provincia de las rentas y vienes de Marin Perez de Alceaga Señor de la casa e solar de Yarza.

Item. Otra carta e provision Real del Señor Rey Don Henrrique para la qual da poder e facultad a la Provincia e a sus alcaldes para echar los sospechosos de ella.

It. Vn mandamiento Real para secrestad la merindad e vienes e rentas de Garcia Lopez de Ayala.

It. Otra carta e provision Real del Señor Rey Don Henrrique que es titulo para que la Provincia se pueda llamar noble y leal.

It. Una carta Real en que su alteza dava poder a la provincia para que pudiesen tomar el castillo de Veloaga.

It. Una carta y provision Real que dispone que la Provincia e sus alcaldes sean jueces sobre las brujas e sorguiñas.

It. Una provision Real del Señor Rey Don Henrrique en que manda a la Provincia entregar de cient mil maravedises de las rentas del Conde de (hay un blanco) e del Condestable de Navarra.

It. Otra Real del Señor Rey Don Henrrique en que se contiene licencia para que la Junta se pueda hacer en San Bartolome de Urdania e al derredor de donde la provincia quiera.

It. Una provision Real del Señor Rey Don Henrrique en que promete que nunca enagenara esta Provincia de su Corona Real.

It. Una carta e provision Real del Señor Rey Don Henrrique en que se contiene que los Procuradores de la Provincia que fueren a la Corte e a las Hermandades de Castilla sean seguros y no puedan ser presos.

It. Una carta e provision Real del Señor Rey Don Henrrique

que dispone que su alteza ha hecho alianzas con el Señor Rey de Inglaterra e traten bien a los Ingleses.

It. Una merced de ciertas alcabalas que tomo la provincia e revocacion de los poderes de los arrendadores.

It. Vna carta e provision Real del Señor Rey Don Henrrique en que manda a la provincia que tome y tenga el Castillo de Fuenterravía.

It. Una confirmacion de cierta ordenanza que dispone que non se hagan llamamientos salvos por los tres casos contenidos en el quaderno.

It. Otra carta Real que hace saver á la Provincia la muerte del Infante su hermano e manda pregonar guerra contra los franceses.

It. Otra provision Real en que manda a la Provincia que ponga buena guarda en los puertos por que ninguna generacion se apodere de ellos.

It. Vna provision Real del Señor Rey Don Henrrique e en ella incorporada vna hordenanza que dice que ninguno vaia fuera de esta provincia a las guerras vandos nin asonadas.

It. Vna provision Real que manda á los parientes maiores que non tengan a ninguno en tregoas.

It. Vna confirmacion de ciertas ordenanzas que disponen que ninguno tire con vallesta.

It. Una carta Real que su alteza manda guardar los Puertos e si hay algunos sospechosos procedan los alcaldes conforme las ordenanzas contra ellos.

It. Una carta Real de su alteza en que en sustancia dice que se place que la provincia asegure a qualesquier personas que trageren mantenimientos a ella.

It. Vna carta e provision Real por do promete su alteza de nunca enagenar a esta Provincia de su Corona Real.

It. Otra carta e provision Real que supone que la provincia sea Juez en los devates y diferencias dentre dos Concejos e alcaldias y es perpetua.

It. Vna confirmacion de cierta provision Real del Señor Rey Don Juan en que contiene que ninguno sea de tregoas de los parientes maiores nin ellos apremien a ninguno para que vaian a guerras e vandos.

It. Confirmacion de una ordenanza provincial que dispone que su alteza da poder e facultad a la provincia para que proceda e haga justicia de los que hacen tratos de enagenar e destruir la Provincia.

It. Otra provision Real en que manda a Don Manuel de Abenarroio que sobresea la execucion que facia contra la provincia sobre las alcavalas.

It. Una provision Real que dispone que la Provincia pueda conocer en los casos contenidos en el quaderno contra qualesquier naturales non embargante qualesquier titulos e oficios e raciones e quitaciones que tengan.

It. Otra carta e provision Real del dicho Señor Rey Don Henrrique en la cual se contiene que la Provincia pueda conocer en los fechos que contecieren en la mar afuera de la dicha provincia entre los vecinos de ella.

It. Otra carta y provision Real del Señor Rey Don Henrrique en que manda entregar el castillo de Fuenterravia al Mariscal Don Garcia de Ayala.

It. Otra carta y provision Real que dispone que nunca enagenara esta provincia de su Corona Real e que los reciviesen bien a los Embajadores del Señor Rey de Francia.

It. Otra carta Real que es casi como la otra.

It. Otra carta e provision Real del dicho Señor Rey Don Henrrique en que promete y jura de nunca enagenar esta tierra de su Corona Real.

It. Una carta Real que es respuesta de una peticion en que se contiene que su alteza no ha dado poder a Don Pedro de Velasco para ninguna cosa que toca a esta Provincia.

It. Vna carta e provision Real del dicho Señor Rey Don Henrrique que es licencia para facer las juntas en Sant Bartolome de Vidania e en las Basilicas de Santa Cruz de Azcoytia e Santa Maria de Olas.

It. Vna carta e provision Real del Señor Rey Don Henrrique por la qual da licencia y facultad a la provincia para pasar con los Navarros e con otros Reynos Comarcanos segun que ellos osaren con la Provincia.

It. Otra carta e provision Real del dicho Señor Rey Don Hen-

rrique en que se contiene que la provincia sea Juez sobre los escribanos y testigos falsos.

It. Otra carta e provision Real de sobre los quintos e abintestatos.

It. Otra carta e provision Real del Señor Rey Don Henrrique en que se contiene la forma e orden de las Juntas generales de vn Valle a otro e de vna villa a otra como han de andar.

It. Otra provision Real en que manda a la Provincia que non acudan con ningund situado que tenga en ella a Alvaro de Mendoza.

It. Vna carta Real en que manda al Conde de Haro e de Tivino e de Salinas e de Mariscal Don Iñigo e Don Luis e Don Sancho e a los de su Consejo e a los Concejos é Corregidores que vean la dicha provision de suso e guarden y cumplan.

It. Otra provision Real en que contiene que la provincia pueda proceder contra los rebeldes e sus mandamientos e fecho proceso se pueda levantar a la execucion e curso de Hermandad contra los tales reveldes e sus valederos.

It. Vna provision Real en ella encorporadas ciertas ordenanzas sobre los cavalleros extranjeros que tentaren de apoderar en la Provincia e sobre el que han de dar a alguno que estubiere cercado de ellos o de los parientes maiores.

It. Vna provision Real que es sobreseimiento de las sentencias e sus execuciones que mando facer el Lizenciado Alonso Franco.

It. Otra provision Real en que se contiene que ninguno sea emplazado personalmente para la Corte si non por cosas mui cumplideras a su alteza.

It. Vna Comision Real para facer e juntar sus Comisarios con los Comisarios de Bayona e de San Juan de Luz e de Labort sobre las represalias que se daban de vna parte e otra.

It. Otra provision Real en que su alteza manda a las villas y tierras comarcanas de la dicha Provincia que cada y cuando los mal fechores e acotados de la dicha Provincia se acogieren a sus lugares que los remitan a la provincia e por su negligencia los alcaldes de la Hermandad puedan entrar y tomar.

It. Otra provision Real del Señor Rey Don Henrrique en que

se contiene la avocacion de las cosas tocantes a las Hermandades de la provincia de Guipuzcoa e Condado de Vizcaya.

It. Otra carta e provision Real de advocacion que es del Señor Rey Don Henrrique.

It. Otra carta e provision Real de avocacion.

It. Otra provision e confirmacion de avocacion Real.

It. Otra carta e provision Real de avocacion.

It. Otra carta e provision Real e confirmacion de avocacion.

It. Otra carta e provision Real de avocacion con su confirmacion que es del Señor Rey Don Fernando.

It. Otra carta e provision Real del Señor Rey Don Fernando e de la Señora Reyna Doña Isabel que es confirmacion de avocacion.

It. Otra carta Real de avocacion que habla con los Señores Presidente e oidores de la Chancilleria de Valladolid.

It. Otra provision Real de avocacion que habla con los Comisarios de su alteza.

It. Otra provision Real que es confirmacion de avocacion dirigida a los alcaldes de la Carcel.

It. Ciertos autos que pasaron en San Sebastian entre los Diputados de la provincia e los Regidores de la dicha villa sobre la forma y orden que han de tener en salir a los apelidos.

It. Otra carta e provision Real de sobre los Barcos de los Pasajes de la villa de Orio.

It. Vna carta Real que la Señora Reyna Doña Isabel embio a la Provincia haciendoles saber la muerte del Rey su hermano e que le obedeciesen e recibiesen a su alteza por su Reyna Señora natural como buenos e leales vasallos.

It. El poder Real que presentaron ante la Provincia Anton de Vacna e Bartolome de Zuloaga y la obediencia que la Provincia presto e hizo y el capitulado que por virtud de dicho poder asentaron con la dicha provincia.

It. Vna carta de pago que sus altezas otorgaron a la provincia de dos cientos mil maravedis e ciertos autos que sobre ello pasaron en la ciudad de Vitoria.

It. Otra carta de provision Real de su alteza que dispone sobre ligas y monipodios.

It. Otra provision del Señor Rey Don Fernando en que manda

su alteza a Don Manuel de Avenarroio que vea e guarde la carta de pago que sus altezas otorgaron a la provincia de dos cientos mil maravedis.

It. Otra carta e provision Real del Señor Rey Don Fernando que es confirmacion de ciertas sentencias pronunciadas contra dos mal fechores de Orio e de Asteasu e vn capitulado de la guia de Salinas.

It. Otra provision Real del Señor Rey Don Fernando e en ella encorporada vna Ley sobre los portazgos e nuebas imposiciones que les hacen a los mercaderes en diversas partes.

It. Otra provision Real de sus altezas dirigida a Don Manrrique de Guzman sobre las imposiciones que hacen pagar en Sanlucar por las Barquetas.

It. Otra provision Real del Señor Rey Don Fernando que es confirmacion de una ordenanza que dispone que cada uno de todos los que cometieren fuerza incurran en la pena de los cinco mil maravedis.

It. Otra carta e provision Real de la Señora Reyna Doña Isabel en que se manda que ninguno se escuse de pagar la foguera del repartimiento.

It. Vna provision Real de sus altezas en que se contiene licencia para facer cierto asiento con Inglaterra.

It. Vna provision Real de la Señora Reyna Doña Isabel en que se contienen los precios de los osos.

It. Otra carta e provision Real de sus altezas en que se contiene vna Comision dirigida a los alcaldes e Regidores e cada seis hombres de cada villa la casa de los mantenimientos y vitoallas.

It. Otra provision Real de sus altezas en que se contiene Comision para la provincia para que pusiesen (hay un blanco) donde bien visto les fuere.

It. Otra provision Real de sus altezas que es confirmacion de tres ordenanzas la vna del que se querellare por la fuerza non se pueda desistir sin licencia de la provincia, la otra que los Procuradores de las Juntas puedan ser receptores, la otra que el Procurador de la Provincia no solicite otras cosas salvo las que se encomiendan.

It. Otra provision Real de sus altezas que dispone sobre las manzebas de los Clerigos.

It. Otra provision del recibimiento que se le hizo a la Reyna Doña Isabel.

It. Una provision Real de la Señora Reyna Doña Isabel que dispone que los Escribanos apostolicos no pasen contratos ni testamentos ni otros autos.

It. Otra carta Real de sus altezas dirigida a Don Manuel de Avenarroyo sobre los dos cientos mil maravedis.

It. Vna carta del Señor Rey Don Fernando en que escribe a la provincia que no ha hecho merced de la escribania de ella a ninguno.

It. Vna carta Real del Señor Rey Don Fernando por la qual hace saver a la provincia la toma de Malaga.

It. Otra provision Real de sus altezas que es sobre el peso de los Navios.

It. Otra provision Real de sus altezas en que se contiene que las venas se vendan á los naturales de la Provincia antes que a los extranjeros.

It. Otra provision Real de sus altezas en la qual se contiene que los que vinieren a la provincia con mantenimientos sean seguros de las represarias.

It. Otra provision Real de sus altezas que es sobre las mismas provisiones y mantenimientos.

It. Otra carta e provision Real de la Señora Reyna Doña Isabel en que manda que los jueces ni escribanos lleven derechos doblados.

It. Otra provision Real de la Señora Reyna Doña Isabel en que se contienen tres ordenanzas, la vna que los Boticarios vendan las medicinas en precio de Burgos, la otra que ninguna ordenanza e provision que no estubiese escrita en este Quaderno no haga fee, la otra que el escribano fiel asiente en este Quaderno todas las ordenanzas e provisiones.

It. Vna carta e provision Real de la Señora Reyna Doña Isabel en que se contiene que su alteza hace merced de las penas en que incurrieron por no guardar la provision de sobre las pesas y marco a la provincia guardando de aqui adelante.

It. Una Comision que dio Don Juan de Ribera al Licenciado de Llerena e al Bachiller Vela nuñez para facer la acta de los corregidores e sus oficiales e escribanos de la Comision que la Provincia dio a sus diputados para lo mismo.

It. Otra provision Real de sus altezas que dispone que los Corregidores e Alcaldes e Escribanos no lleven derechos algunos doblados.

It. Otra provision Real de sus altezas en que se contiene que las justicias de la Provincia puedan entrar a tomar los mal fechores en Vizcaya e los de Vizcaya en la Provincia.

It. Otra carta e provision Real de sus altezas en que se contiene que en las Juntas generales no esten en mas de doce dias.

It. Otra provision que las justicias registren las mercaderias de los extranjeros para que saquen otro tanto en mercaderias.

It. Vna Comision Real e Arancel de los derechos de los Jueces e Escribanos e su confirmacion.

It. Otra provision Real de sus altezas en que se contiene que Don Juan de Ribera ni otros corregidores no pongan Promotor Fiscal.

It. Otra provision de sus altezas a las villas e Alcaldias que embien a las Juntas por Procuradores hombres haviles y suficientes e si asi non embiasen que el corregidor y Procuradores pongan.

It. Otra carta e provision Real de sus altezas en que mandan a los que lleven los derechos conforme el Arancel de los Merinos.

It. Vna comision Real para facer la tasa de los mantenimientos e oficios y jornales.

It. Vna sobre carta de la misma tasa e para hacer tasar las monedas extranjeras que corrian en la Provincia.

It. La tasa que el Señor Juan de Ribera e los diputados de la provincia hicieron de la dicha moneda extranjera e de los mantenimientos y oficios y jornaleros.

It. Vna carta Real que es respuesta de la peticion de la provincia que non le pagaren al Conde de Aro el sueldo que les pidia nin tampoco su alteza pidiria en prestado nin otra imposicion alguna a la dicha Provincia nin les daria Corregidor sino a su pedimiento.

It. Otra carta e provision Real de sus altezas que dispone sobre los Jueces eclesiasticos y de Prima tonsura que quitan a las justicias los que lleban a sentenciar e los meten en las Iglesias e los defienden en ellas en los casos que no les debe valer la inmunidad de la Iglesia.

It. Vna carta Real de sus altezas dirigida al Corregidor que haga guardar la prematica que dispone del vender de las mulas e caballos e execute en los transgresores las penas en ella contenidas.

It. Otra provision Real en que mandan que los Merinos no lleven derechos de la sangre.

It. Otra provision Real de sus altezas por la qual manda que no lleven diezmos ni otros derechos algunos a los Navios que aportaren en qualesquier Puertos sino descargaren la mercaderia que lleban.

It. Vna carta Real de sus altezas dirigida al Corregidor que haga pregonar que ninguno sea osado de hacer mal ni daño a los subditos del Señor Rey de Portugal antes le traten como a los propios naturales de la Provincia.

It. Vna provision e pragmatica Real de sus altezas en que defienden que ninguno non sea osado de decir pese a tal nin descreo de tal nin otras semejantes blasfemias.

It. Vna provision Real de sus altezas en que mandan pregonar la alianza que hicieron con los Reyes de Navarra.

It. Vna sobre carta de la dicha alianza que sus altezas hicieron con los dichos Reyes de Navarra.

It. Otra provision Real de sus altezas en que se contiene que ninguno vaia a los vandos e parcialidades de Navarra.

It. Otra provision Real de sus altezas e la Prematica de sobre los Cavallos inserta en ella.

It. Una declaracion de las dichas Prematicas.

It. Otra carta e provision Real de sus altezas en que mandan que a la Provincia e a las villas e Lugares de ella se le guarden sus privilegios sobre el pagar de los portazgos.

It. Otra carta e provision Real de sus altezas en que se contiene que los conservadores non traigan a ninguno á juicio ante sí demas de dos dietas.

It. Otra carta e provision Real de sus altezas en que mandan que en el dia de Santa Maria de Septiembre hagan alarde en todas las villas e embien la razon e cuenta de los cavallos.

It. Otra provision Real en que se contiene que no se predique ninguna bula sin que primero sea vista por el Diocesano e el Nuncio e por dos prelados del Consejo de sus altezas.

It. Otra carta e provision Real en que mandan sus altezas á los Merinos que no lleven derechos de execuciones hasta que las execuciones sean hechas.

It. Vna sobre carta de los derechos que han de llevar los Merinos de las execuciones.

It. Una carta e provision Real de sus altezas que dispone sobre los juegos e tahures.

It. Una declaratoria sobre el havito e tensura clerical.

It. Una provision Real que dispone sobre el afleitar de los Navios.

It. Vna carta e provision Real de sus altezas que dispone sobre las Misas nuevas Bodas e bateos.

It. Vna provision Real en que se contiene que los Corregidores visiten los Lugares.

It. Vna provision Real por la qual sus altezas dan licencia para vender azero á Inglaterra.

It. Vna provision Real de sus altezas en que mandan a la provincia que reciban é incorporen consigo e en su hermandad al valle de Leniz e á los vecinos e moradores de ella.

It. Otra carta e provision Real de sus altezas por la qual mandan a los Corregidores que no avoquen ni inivan a los alcaldes de Hermandad en los casos en que deven conocer conforme a su quaderno.

Item. Otra carta e provision de sus altezas por la qual manda que por los Navios que pusieren en seco para (hay un blanco) o vastecer no les pidan derechos ni les pongan impedimento alguno.

It. Una carta e provision Real de su alteza que es comision de los pleitos para la provincia sobre los asientos e votos de las Juntas.

It. Una carta e provision Real de sus altezas sobre ciertos ma-

ravedis que estaban repartidos para seguir a los mal fechores.

It. Vna provision Real por la qual sus altezas defienden que ningunas villas no se junten unas con otras sin el Corregidor o sin su licencia para ello expresamente obtenida.

It. Vna provision Real de sus altezas en que se contiene que las mercaderias se carguen en los Navios de los Naturales del Reyno.

It. Otra provision Real de sus altezas que es confirmacion de una ordenanza que dispone que la provincia pueda señalar e repartir para tomar los mal fechores fasta cinquenta doblas e dende avajo.

It. Vna carta e provision Real que dispone que los escribanos puedan ser alcaldes con tal que en aquel año no usen de la Escribania.

It. Vna provision Real de sus altezas por la qual mandan que no se achiquen las medidas antes usen con las medidas que por sus altezas esta mandado.

It. Vna provision Real en que se contienen los derechos que han de llevar los Procuradores.

It. Vna declaratoria de la Pregmatica que dispone sobre el traer de la seda e licencia para traer en la Provincia platas e ropas.

It. Vna provision Real de sus altezas que dispone sobre las calzadas y puentes y pontones.

It. Vn mandamiento que la provincia dio e otros muchos autos que pasaron sobre la puente de Oquina.

It. Vna carta e provision Real dirigida al Doctor Gonzalo Gomez de Villasandino que habla sobre las nuebas impusiciones e campos e calzadas e puentes e pontones de la Provincia e contra los que han llevado e escedido proceda por rigor de derecho.

It. La presentacion que el dicho Doctor Villasandino hizo en la Junta de la dicha Provincia de la dicha provision Real e como mando hacer las calzadas e puentes para cierto tiempo.

It. Una carta e provision Real de sus altezas en que se contiene que las mercaderias se carguen en los Navios de los Naturales.

It. Vna carta e provision Real de sus altezas e en ella encorpo-

rada una prematica en que se contiene que de un lugar a otro no.....

It. Una provision Real por la qual mandan a la ciudad de Vitoria e a la Hermandad de Alaba que si tienen mas pan de lo que han menester que lleven a vender a la Provincia.

It. Una provision Real en que se contiene la tasa del Pan.

It. La cabeza de una provision Real que dispone el numero de los sota-merinos.

It. Vna ordenanza provincial confirmada por sus altezas en que se contiene que no sean sota-merinos o ninguno de ellos puedan recibir cesion ni traspaso.

It. Vna carta e provision Real por la qual mandan al Corregidor que visto el proceso que tiene hecho contra Marin de Veala sobre la muerte de Juanes de la Plaza haga justicia.

It. Otra provision Real que es una confirmacion de vna ordenanza en que se contiene que la provincia pueda salariar letrado para las cosas de los pobres con salario de hasta cinco mil maravedis e Procurador hasta dos mil e quinientos maravedis.

It. Otra provision Real en que se contiene que en la ciudad de Vitoria se venda el pan a ciento e veinte maravedis.

It. Vna provision de su alteza por la qual manda que ninguno haga cesion a las Iglesias ni Monasterios ni a personas eclesiasticas ni extranjeros.

It. Vna sobre carta de la dicha provision Real.

It. Vna provision Real de sus altezas en que mandan que los jueces e Escribanos asienten los derechos que llevan en las espaldas de las escrituras.

It. Una provision Real en que sus altezas mandan que los Corregidores e sus oficiales guarden el Arancel del Reyno.

It. Otra carta provision Real de sus altezas e la peticion que el Bachiller de Murguia lauzo en las Cortes que se hicieron en la ciudad de Burgos sobre el voto.

It. Vna sobre carta que dispone que haviendo herederos dentro del quarto grado no les pidan ni lleven quintos de los avintestatos.

It. Vna sobre carta de la Señora Reyna Doña Juana en que se contiene que las mercaderias se carguen en los Navios de los naturales.

It. Vn traslado de una provision Real de la Señora Reyna Doña Juana que es sobre las venas que se venden en muzquiz y en el Condado de Vizcaya.

It. Vna provision Real de sobre los Consules e universidades de mercaderes de la ciudad de Burgos e de otras partes.

It. Otra provision Real de la Señora Reyna Doña Juana por la qual manda a los alcaldes de Hermandad que inquieran e hagan justicia de los mal fechores conforme á su quaderno de la Hermandad.

It. Vna provision Real de la Señora Reyna Doña Juana en que se contiene que el Corregidor ande por donde viere que cumple con tanto que el mas tiempo que viere buenamente que pueda residir en la villa de Tolosa que resida en ella.

It. Vna carta del Principe para Andrea de Burgo dirigida a la Provincia que es creencia.

It. Vna carta e provision Real de sus altezas que es sentencia e declaracion de la alcaldia del Rey.

It. Vna sobre carta Real del Señor Rey D. Felipe que es merced de la dicha alcaldia e adjudicada á la dicha provincia.

It. Vna provision Real de sus altezas en que mandan a la ciudad de Vitoria que guarde la tasa e su declaracion conforme a las provisiones Reales que sobre ello estan dadas.

It. Otra provision Real de la Señora Reyna Doña Juana por la qual manda que ninguno que viniere á la Provincia con pan no sea represado.

It. Vna sobre carta Real de la Señora Reyna Doña Juana en que se contiene que las mercaderias se carguen en los navios de los naturales.

It. Otra provision Real en que su alteza manda que todos los que vinieren á la Provincia con pan sean seguros e no sean represados ellos ni sus bienes.

It. Una provision Real en que se contiene la forma que los cogedores e recetores de las alcavalas han de tener con los Concejos e sus cogedores.

It. Otra provision Real de la Señora Reyna Doña Juana en que se contiene que los que vinieren con centeno a la provincia no sean represados.

It. La merced que su alteza hizo á la provincia de los cient y tantos mil maravedis.

It. Vna provision Real de la Señora Reyna Doña Juana dirigida al Corregidor sobre la diferencia que tenia la Provincia con las cuatro villas sobre los cient e seis mil e tantos maravedis.

It. Otra carta Real sobre el mismo punto.

It. Una carta Real del Señor Rey Don Fernando por la qual encarga a la Provincia que se concierten entre si sobre la diferencia que tienen de los cient e seis mil maravedis.

It. Una provision Real de su alteza por la qual hace merced a la provincia e a la universidad de Berastegui de las penas que incurrieron por hacer repartimientos en mas cantidad de los tres mil maravedis.

It. Vna provision Real de la Señora Reyna Doña Juana de sobre la licencia de los repartimientos.

It. El encabezamiento perpetuo de las alcavalas de la dicha Provincia.

It. Vna provision Real de la Señora Reyna Doña Juana en que se guarde la pragmatica del herraje.

It. Otra provision Real en que se contiene la confirmacion de las avocaciones.

It. Vna provision que es remision del proceso dentre la provincia e los Zapateros e Canteros.

It. Otra provision Real que dispone sobre los tornadizos e sus ralcas.

It. Vna provision Real de su alteza en que se contiene una Comision dirigida a la Provincia para hacer la tasa del calzado e de otros oficiales e jornaleros.

It. Vna sobre carta Real del Arancel de los derechos que han de llevar las justicias e los alguaciles.

It. La alcaldia de las sacas e cosas vedadas adjudicada a la Provincia.

It. Vna provision Real de sus altezas e en ella encorporada el arancel de los derechos que han de llevar los Consules.

It. Otra provision Real de su alteza en que se contiene una sobre carta del arancel de los derechos que han de llevar los dichos consules.

It. La I (hay un claro) e composicion que la dicha Provincia e tierra e Universidad de Oyarzun hicieron entre si e ciertas sentencias que se pronunciaron en ello e sus confirmaciones.

It. Vna provision Real de la Señora Reyna Doña Juana en que se contiene que los nuebamente convertidos a su nacion salgan de la provincia en cierto tiempo.

It. Otra provision de la Señora Reyna Doña Juana que dispone que los alcaldes de hermandad hagan justicia de los mal fechores conforme á su Quaderno.

It. Otra provision Real de la Señora Reyna Doña Juana en ella encorporada la prematica que dispone del herraje.

It. Otra carta e provision Real de la Señora Reyna Doña Juana en que se contiene una Comision dirigida a la Provincia para que llamadas e oidas las partes e avida informacion haga la tasa de los oficios.

It. Otra carta de la Señora Reyna Doña Juana en que manda al Corregidor que guardando lo que esta mandado visite los Lugares.

It. Otra carta de la Señora Reyna Doña Juana en que se contiene que su alteza comete a la Provincia el proceso que se hizo entre la provincia e Zapateros e Canteros de Mondragon.

It. Otra carta e provision Real de la Señora Reyna Doña Juana en que se contiene que a la mayor parte de la Provincia se le costea el sello conforme a su costumbre antigua y en ello no les impida el Corregidor.

It. Otra provision de la Señora Reyna Doña Juana por la qual manda al Preboste de Portugalete no saque el ni otra persona venas de estos Reynos por mar ni por tierra.

It. Otra provision Real de su alteza por la qual reboca los privilegios que se le dieron sobre los derechos de las alcavalas de las ferrerias de la provincia de Guipuzcoa desde XVI de Octubre.

It. Otra provision de su alteza por la qual manda que la provincia de Guipuzcoa pueda sacar azeros e fierro de estos Reynos en tiempo de paz e tregoa e no en tiempo de guerra.

It. Otra provision Real de la Reyna Doña Juana sobre los beneficios patrimoniales e cab (hay un claro) de la (hay otro claro) que el Cardenal de Aragon trajo a esta provincia de Guipuzcoa.

It. Otra provision de su alteza por la qual suspende el efecto de las casas represarias hasta que sea consultado con el Principe e que si algunos naos o otros bienes estan tomados á Franceses o Bretones por virtud de las dichas represarias de cierto tiempo se istituian a las personas a quien se huviere tomado.

It. Otra provision Real de su alteza por la cual manda al Corregidor de esta Provincia e a los alcaldes de Alaba e Salva tierra que cada uno de ellos haga adereçar los caminos que estuvieren en su jurisdicion a costa de los pueblos.

It. Otra provision de su alteza por la cual manda al Corregidor de esta Provincia que probea de manera que a los alcaldes ordinarios que fueren de las villas de la provincia se les tome residencia segun e como hasta aqui sea tomado a los alcaldes.

It. Otra provision Real de su alteza para que no se pida cosa ninguna por causa de aver muerto abintesto dejando hijos o parientes dentro del quarto grado.

It. Otra provision Real por la qual su alteza manda a la Provincia del obispado de Pamplona que de las causas que hubieren pendido e pendieren ante las Justicias seglares que fueren entre legos e sobre causas mere profanas no conozca de ellas, so pena de perder las temporalidades.

It. Otra provision de su alteza por la qual manda que los Lugares tenientes del Almirante en el Reyno de Granada e Provincia del Andalucia no hagan novedad en el llevar de los derechos que han de pagar a los vecinos de la provincia de Guipuzcoa por sus navios y mercaderias.

It. Otra provision Real de su alteza por la qual da licencia a los mercaderes para que por cierto tiempo puedan traer a estos reinos todos los paños que solian traer e los puedan vender en ellos no embargante que los dichos paños no sean conforme a las ordenanzas con tanto que los mercaderes que vendieren los dichos paños a bara los vendan mojados e a todo mojar e tendidos a medidas sobre la tabla conforme a las prematicas.

It. Otra provision Real de su alteza por la qual manda a la provincia de Guipuzcoa goce de su situado de los cx.mil de juro e como han de ser pagadas las otras situaciones.

It. Otra provision de la Reyna Doña Juana e Don Carlos su

hijo Reyna e Rey nuestros Señores por la qual mandan se tenga e guarde la costumbre que se ha tenido y guardado hasta aqui en el sacar de los mantenimientos e otras cosas entre esta Provincia y el Reyno de Navarra.

It. Otra provision de sus altezas sobre el juntamiento de los parientes maiores desta provincia.

It. Otra provision de sus altezas que mostrando los vecinos de esta provincia traslado signado del privilegio por donde son esento de no pagar portazgos ni correteria ni otros derechos le guarden bien como si fuese el original.

El privilegio que esta provincia de Guipuzcoa tiene de los cient mil maravedises de juro situados en las alcavalas de la misma provincia.

Privilegios y merced que las villas y lugares de esta provincia tienen para que puedan elegir a las escribanias del numero que bacaren para que su alteza se la firme.

Privilegio e merced que la provincia tiene por la qual su alteza da por armas la artilleria que ganaron en belate.

Provision Real para que a la provincia se haga lo que hasta aqui se han hecho sobre lo que toca al poner de las guardas en el oficio de la alcaldia de sacas en la dicha provincia e se le guarde lo que hasta aqui se les ha guardado.

Sobre cartas para que en esta provincia haia doce tenientes de merinos demas del principal y no mas porque ponian los Corregidores muchos tenientes de Merinos en daño de la dicha provincia y los que en tiempo de un Corregidor quiere no sean del ultimo siguiente.

El Corregidor de la provincia que guarde lo que por los del Consejo se mando sobre la nueba ordenanza que se hizo en la villa de Guetaria el año de...

Provision Real el que los votos baian por fogueras.

Confirmacion de tres ordenanzas una que los letrados no sean procuradores de Juntas, otra que no sean procuradores que sean los Procuradores que residen ante los Corregidores ni los sotamerinos, otra que los Procuradores que residen en Junta no sean Procuradores de provincia para en los casos de provincia ni para fuera de ella.

En la imposibilidad de insertar íntegros todos los documentos á que se refiere este índice, nos limitaremos á consignar los de más antigua fecha que, como se ha visto, no van más atrás de los primeros años del siglo XIV y que son de especialísimo interés, porque se refieren á la creación de las hermandades, institución que muchos vascongados han supuesto propia y exclusiva de su país y que fué, no obstante, común á casi todas las regiones de Castilla. De ellas habla muy especialmente un documento que á nuestro ver, y según el estudio que de él hemos hecho, demuestra que tuvieron lugar unas verdaderas Cortes en la ciudad de Sevilla con ocasión de la muerte del rey D. Fernando III el Santo y de la elevación al trono de su hijo D. Alonso X en la segunda mitad del año 1252.

Este documento es un privilegio otorgado á Alcalá de Henares y á su territorio, que habla entre otras cosas de las comunidades y cofradías, y se determina en él la competencia que en diferentes materias se atribuía á sus alcaldes.

Como en dicho estudio hemos expuesto, el principal objeto de estas asociaciones, aparte del fin religioso de algunas de ellas, consistía en crear una fuerza que pudiera contraponerse á la influencia de los magnates, los cuales, abusando de su poder, tiranizaban á las gentes del estado llano cometiendo grandes desmanes. Esto aconteció, más todavía que en el resto de Castilla, en las Provincias Vascongadas, que formaban parte de aquellos reinos y por eso los monarcas favorecieron su formación, anticipándose ó mejor dicho estableciendo los gérmenes que más tarde desarrollaron los Reyes Católicos con la creación de la Santa Hermandad que contribuyó de un modo tan eficaz al reinado del orden en los vastos dominios que formaron la monarquía castellana, en todos los cuales había dominado durante el azaroso y terrible reinado de Enrique IV la más espantosa anarquía, que, sin duda, adquirió caracteres extraordinarios en la región vascongada, como lo demuestra del modo más evidente el libro tantas veces citado de las *Bienandanzas y Fortunas*, de Salazar, sin que hubieran sido eficaces para evitar los tumultos ni para que cesaran las matanzas que con tanta frecuencia ensangrentaban aquellas regiones, medidas tan enérgicas como la destrucción de las

torres y casas fuertes de que hacen mención los historiadores y á que se refieren varios de los documentos que á continuación copiamos.

Sin duda es uno de los documentos más interesantes del libro becerro de Guipúzcoa el siguiente que trasladamos del tomo XXXI de la ya citada colección del Sr. Vargas Ponce.

Creación de los alcaldes de la Hermandad y su confirmación y funciones. (1)

1413-1417.

«Don Juan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de leon, de toledo, de Galicia, de Sévilla, de Cordova, de murcia, de Jaen, del algarve, de algecira y señor de Vizcaya y de Molina, a vos el Principe don Henrique mi mui amado y mui caro Hijo primogenito heredero e otrosi a vos Don Alvaro de Luna maestre de Santiago mi condestable de Castilla y a los Duques, Prelados, Condes, Marqueses y ricos homes mastres de las ordenes, Priores y a los de mi consejo y oidores de la mi audiencia, y otrosi a mi justicia maior y a los Chancilleres maiores de los mis sellos y a los Comendadores, Alcaides de los Castillos y casas fuertes y llanas y a los alcaldes, notarios y otras justicias oficiales de la mi casa, Corte e chancilleria y a todos los otros mis vasallos y subditos y naturales de qualquier estado y condicion preeminencia o dignidad que sean o qualesquiera o a qualesquier de ellos a quienes esta mi carta fuere mostrada o el traslado signado de ella salud y gracia. Sepades que por parte de la mi Provincia de Guipuzcoa me fue presentado un Privilegio del Rey don Gonzalo (2) mi abuelo que Dios dé santo Paraiso, escripto en pergamino de cuero, y sellado con su sello, y otro si vna escritura del quaderno de la Hermandad de la dicha mi Provincia en que esta incorporada una carta del Rey Don Henrrique mi padre y señor que

(1) Debe tenerse en cuenta que las copias modernas de la Colección de Vargas Ponce, de donde se han tomado estos documentos, son bastante incorrectas.

(2) Sic. Sería D. Juan I.

Dios dé santo Paraiso, su thenor de lo cual todo es este que se sigue:—Sepan cuantos esta Carta vieren como nos Don Juan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de algecira, señor de Lara y de Vizcaia y de Molina—vimos vna carta del Rey don Henrrique nuestro padre que Dios perdone escrita en papel y firmada de su nombre y sellada con su sello maior de cera en las espaldas de la qual su thenor es este que se sigue—Don Henrrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de murcia, de Jaen, de la Algarbe, de Algecira y Señor de Molina a todos los Consejos, alcaldes, jurados, meriños y otros oficiales qualesquier de todas las villas y lugares de Guipuzcoa y qualesquier de vos que esta nuestra carta fuere mostrada salud y gracia. Sepades que los vuestros procuradores que se juntaron haora en tolosa nos imbiaron a decir que Garcia Perez de Camargo nuestro alcalde que les mostro nuestras cartas por los quales nos enviabamos a mandar que ficiesedes Hermandad en toda la dicha Provincia de Guipuzcoa segun lo nos hordenamos en el Ayuntamiento que ficimos en Medina del Campo, e otrosi que ficiesedes facer Hermandad a todas las dichas villas y lugares de la dicha Provincia de Guipuzcoa con Navarra segun que fuera en tiempo del Rey Don Alonso nuestro Padre que Dios le perdone, y que vosotros por la nuestra carta que ficistes luego las dichas Hermandades y que son ia otorgadas y pregonadas asi las de la dicha tierra de Guipuzcoa con Navarra como la de entre vosotros pero que por cuanto la dicha tierra de Guipuzcoa es toda montañosa y tierra apartada y se facian los furtos y los maleficios de noche e que los montes (1) que non podra ser luego goardada la dicha Hermandad a menos de acrecentar en el cuaderno de ella quatro cosas y porque entendian que sera nuestro servicio y por guarda de la dicha tierra que acordaron los dichos vuestros procuradores de poner en el cuaderno de la dicha hermandad las dichas cuatro cosas las quales son estas: que por

(1) Sic. Acaso: e en los montes.

cuanto por los Alcaldes Hordinarios de las villas y lugares non se podria hacer las obras que a la dicha Provincia de Guipuzcoa combenian tan cumplidamente para nuestro servicio y pró de la dicha tierra que ordenaron que pusiesen siete alcaldes de la Hermandad en toda la dicha tierra de Guipuzcoa los quales fuesen de los mejores de la dicha tierra los tres alcaldes de las tres alcaldias de la dicha tierra, estos dichos alcaldes que sean Homes buenos y de buena fama Raigados y abonados segun el Lugar y en la manera que cumple ó que non sean de vando ni de treguas, y tales que guarden nuestro servicio y pro de la dicha tierra y que sean juramentados sobre la Cruz en los Santos evangelios y que todos estos alcaldes y qualquier de ellos haian la jurisdicion comun aunque sean fuera del termino de la jurisdicion donde son moradores en qualquier parte de Guipuzcoa y si los de la dicha tierra y Hermandad vieren y supieren por ciertos que estos dichos alcaldes o alguno de ellos usan mal del dicho oficio y que assientandose todos los Procuradores de las dichas villas e lugares de la dicha Provincia de Guipuzcoa o la mayor partte de ellos en lugar do entendiere que cumple que puedan tirar y revocar de la dicha Alcaldia, alcalde ó alcaldes que asi lo supieren que no usan tambien de los dichos oficios y poner otros en su lugar aquellos que entendieren que cumplen y son pertenecientes y qualesquier alcaldes que acaescieren hai en la dicha Hermandad que puedan juzgar y hacer justicia en los malhechores y sus vienes y si todos los alcaldes o parte de ellos fueren ai en la dicha Hermandad que non se ygualan de todos andar el Juez o jueces, señores ó señorias que de los mas alcaldes ó de los que hai y fueren acordaren que los pueden juzgar y sentenciar del juicio sentencia o sentencias que dieren que non haia apelácion ninguna y al alcalde o los tales alcaldes que lo fuere dada la querella de algun mal oficio o mal oficios que sean tenidos de saver la verdad por cuantas partes mejor y mas cumplidamente lo pudieren haver e la dicha verdad el alcalde de la Hermandad que se acaescieren supieren e dijeren que lo save sobre el dicho juramento que vala sin parecer otras pruebas magnificstas y que puedan dar sentencia o sentencias aquellas que devieren sobre los dichos malos oficios y otros que los que

andan en los caminos con sus mercadurias y vienes anden salbos e seguros, otrosi por razon que en los hiermos y en los poblados y heredades especialmente por que los Homes Hijosdalgo y andariegos de la dicha tierra piden a los tales homes algo de lo suio e facen dar contra su voluntad de lo suyo por la qual razon pierden y menoscavan de lo suio por muchas maneras, esto es mui gran desservicio y daño de la dicha tierra ordenaron que alguno ni alguno ni algunos no sean osados de pedir ni de mandar a ningun ome Caminero ni non otro ninguno algunos que andubiere por los caminos o por otros qualesquier lugares o qualesquier que le demandaren o pidieren algo sin porque sean caidos en la pena del Robador y que fuesen contra ellos y contra qualquier de ellos como contra robadores y que nos piden por merced que otorgasemos las dichas cosas y mandasemos que usasedes de ellas porque pudiesedes mejor guardar lo que cumpla nuestro servicio y pro de la dicha tierra, saver que a nos place que las dichas cosas sean puestas en el quaderno de la dicha Hermandad y sean guardadas, pero que tenemos por vien que los dichos siete alcaldes que sean en cada un año y quando alguno de ellos fallesciere e hoviere de poner otro alguno que nos lo fagades saver porque nos lo otorguemos y confirmemos el dicho oficio, e otro si que si alguno de los dichos alcaldes hiciere porque le sea tirado el dicho oficio y sea puesto otro en su lugar, eso mismo tambien que nos lo fagades saver por que nos lo otorguemos y le confirmemos el dicho oficio como dicho es, porque vos mandamos que de aqui adelante pongades las dichas cosas en el dicho Cuaderno de la Hermandad y husedes de ellas asi como de las otras que en el dicho quaderno se contienen y los unos ni los otros non fagades ende al. Dada en la mui noble y mui leal Ciudad de Sevilla a veinte dias de Diciembre de mil y cuatrocientos y trece años—el Rey.—Y haora los dichos Procuradores de las villas de Guipuzcoa imbiaron nos a pedir por merced que les confirmasemos la sobre dicha carta y se la mandasemos guardar en todo segun en ella se contiene y por nos el sobre dicho Rey don Juan por facer vien y merced á los dichos Procuradores de las dichas villas confirmamos la sobre dicha carta e mandamos que los vala y les sea guardada y cumplida é man-

tenida en todo vien y cumplidamente segun que en ella se contiene y segun que mejor y mas cumplidamente les fue guardada en tiempo del Rey don Henrrique nuestro padre que Dios le perdone e en el nuestro fasta aqui y por esta Cartta y por el traslado de ella siendo de Escrivano publico mandamos e defendemos libremente que alguno ni alguno non sean osados de los hir ni pasar contra la dicha carta ni contra parte de ella en alguna manera la qualquier qualesquier (1) que lo fuesen habrian la mi hira y pecharnos ian la pena en la dicha nuestra carta contenida cada uno por cada vegada que contra ello fuesen e demas a los dichos procuradores de las dichas villas ó a quien su vez tuviere todos los daños e menoscavos que por ende recivieren doblados y desto les mandamos esta nuestra carta escrita en pergamino de cuero e sellada con nuestro sello colgado de plomo dada en la mui noble ciudad de Burgos á diez y ocho dias de Septiembre hera de mil y cuatrocientos y diez y siete años. Yo el Rey. Yo Gonzalo Lopez la fice escrivir por mandado del Rey e debajo estava un nombre que estava por Fernandez.»

En lo que á la organización y régimen de la provincia de Guipúzcoa se refiere, completan lo establecido en la anterior cédula los siguientes preceptos:

Titulo 43 que en las juntas este el corregidor o alcalde del Rey.

Item. Quando los procuradores se hubieren de juntar en su junta para suplicar algunas cosas que sean de probecho de la tierra que llaman siempre y lleven consigo al Corregidor de el si andubiere en la tierra o el alcalde para que este con ellos en los tales juntamientos y si quisiesen estar que esten a su costa.

Titulo 119, que en las juntas este el corregidor o alcalde del Rey. Idem supra 43 y aqui añade que si ellos no vinieren que los Procuradores hagan en la dicha junta lo que devieren sin ellos.

Item. Quando los Procuradores se hubieren de juntar en una junta para suplicar a algunas cosas a la merced del Rey nuestro

(1) Sic.

señor o para ver otras cosas que sean en provecho de la tierra que llamen siempre al Corregidor del Rey andubiere en la tierra del alcalde que andubiere por el para que esté con ellos en los tales ayuntamientos y si quisieren estar que esten a su costa y sino vinieren el dicho Corregidor o el dicho su alcalde que fagan los dichos Procuradores en la dicha junta lo que devieren sin ellos Ferdinandus doctor Didactus doctor Petrus litentiatus Joanes Licenciatus, dadas y otorgadas fueron las dichas leies y hordenanzas suso incorporadas por los dichos señores Doctor Fernan Gonzalez de Toledo y Diego Gomez de Zamora y los Licenciados Pedro Alonso de Valdiviesso y Juan Garcia de Santo Domingo Jueces comisarios suso dichos en la dicha villa de Mondragon suso en las casas de Juan Lopez de Oro estando ende presentes en junta los procuradores de las villas y lugares y alcaldias de la dicha provincia de Guipuzcoa a trece dias del mes de Junio año del nascimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mil y cuatrocientos y sesenta y seis años, en presencia de nos Donmenjon Gonzalez de Andia escrivano de Camara del Rey nuestro Señor y Escrivano fiel de la dicha Hermandad de Guipuzcoa y Fernan Alvarez de Pulgar Escrivano de Camara del dicho Señor Rey siendo presentes por testigos el Licenciado Alonso Francisco de Toledo Oydor de la Audiencia del dicho Señor Rey y su alcalde en la su casa y corte y el vachiller Juan Perez de Viana vecino de la villa de Azpeitia y el Bachiller Juan Saez de Elduayen vecino de la villa de Tolosa e Juan Lopez de Oro e Juan Martinez de Salinas y Juanes Ibañez de Artarubiaga vecinos de la dicha villa de Mondragon y otros. Yo Domenjon Gonzalez de Andia Escrivano de la Camara del Rey nuestro Señor y Escrivano fiel de la Hermandad y Provincia de Guipuzcoa suso dicho fui presente á todo lo que dicho es ante los dichos señores Doctores y Licenciados Jueces suso dichos y en la dicha junta en uno con los dichos testigos y con el dicho Fernando Alvarez de Pulgar, otrosi Escrivano de Camara del dicho Señor Rey suso dicho y por ende fice aqui este mi signo attal en testimonio de verdad: Domenjon Gonzalez e del dicho Fernando Alvarez de Pulgar Escrivano de Camara del dicho Señor Rey y su notario publico en la su Corte y en todos los sus Reynos y señorios fui presente a

todo lo que de suso dicho es en uno con los dichos testigos y con el dicho Domenjon Gonzalez Escrivano fiel de la dicha Provincia ante los dicho Señores Jueces comisarios en la dicha junta de la dicha provincia y por ende fice aqui este mi signo a tal en testimonio de verdad.

Fecho y sacado corregido y concertado fue este traslado del libro en que estan escritas las hordenanzas y Provisiones que la dicha Provincia tiene y se trae en las juntas generales y particulares de la dicha Provincia en la villa de Villafranca a seis dias del mes de Mayo de mil y seis cientos y un años, siendo testigos Christoval de Eguiguiza e Pedro de Aristizaval estantes en la dicha villa y en fe de ello fice aqui mi signo que es a tal en testimonio de verdad, Juan Lopez de Tapia.»

Examinados estos documentos con entera imparcialidad y, por lo tanto, sin las preocupaciones que obran así en el ánimo de los que llamaremos vascófilos, como en el de sus contradictores, nos parece que resuelven de la manera más completa y evidente las cuestiones que entre unos y otros se han sostenido durante un largo período de años.

En primer lugar, resulta que existían en el territorio de Guipuzcoa y en el inmediato de Navarra, alcaldes ordinarios que, como su propio nombre indica, ejercían no sólo las atribuciones que hoy son propias del orden judicial, sino también las del administrativo, porque en aquellos tiempos no se conocía la división que hoy existe entre estas manifestaciones del poder; y lo que se llamaba justicia ordinaria, ejercida por jueces y corregidores y por otros funcionarios que tenían distinto nombre en diversas ciudades y territorios, tenían todas las facultades del monarca y lo representaban.

Además, el rey, al dirigirse á los representantes del país vasco, llama á sus lugares *mis villas*, designación idéntica á la que usaba al tratar de todos los demás pueblos de sus Estados, lo cual significa que, sin contradicción alguna, se estimaba que el país vasco como el resto de Castilla constituía el patrimonio de la Corona, que por esta razón se llamaba realengo y nada indica que aquella región tuviese un carácter especial y distinto de las otras que formaban la monarquía, existiendo además en ella,

aunque quizá con menos extensión que en otras, señoríos territoriales y de abadengo.

En cuanto á la institución de las hermandades se refiere, claramente se demuestra por este documento, que aunque se formasen de una manera espontánea en el país vasco como en el resto de España, no llegaron á alcanzar verdadera existencia legal, sino en virtud de la autorización y aprobación directa de los monarcas, de tal manera que según consta en el documento que examinamos, las *cuatro cosas* que respecto á ellas se propusieron en junta de procuradores reunidos en Tolosa y que consistían en la extensión de la jurisdicción de los alcaldes de la hermandad, reconocían sus autores que no podían establecerse por su autoridad, pues carecían de ella, y que para su eficacia era indispensable la sanción expresa y directa del monarca, verificándose allí como en toda Castilla el principio expresado en aquella famosa proposición ó axioma que se contiene aun en el Fuero Viejo de Castilla, según el cual CUATRO COSAS TENÍA EL REY QUE NO PODÍA PARTIR DE SÍ, JUSTICIA, MONEDA, FONSADERA É SUOS YANTARES, y, en efecto, lo mismo en el país vasco que en el resto de la monarquía, se administró siempre la justicia en nombre del rey, y desde los orígenes de la monarquía, en todas partes se batió la moneda con el busto y nombre del monarca.

Además, como ya hemos dicho, acudían al ejército los hombres de las ciudades y villas, cuando eran llamados por el monarca, y nada indica que dejaran éstos de gozar de la regalía de aposento y subsistencia cuando visitaban las villas y lugares de Álava, Guipuzcoa, Vizcaya y Navarra.

Confirman cuanto en el documento que rápidamente comentamos se contiene, los primeros que se comprenden como el anterior en el libro *Becerro*, de Guipúzcoa, cuyo tenor es el siguiente:

«Estas son las Provisiones Reales que la dicha provincia tiene concedidas por los mui altos y mui poderosos Señores Reyes Don Juan é Don Henrrique de gloriosas memorias nuestros señores de esta su Muy Noble y muy Leal Provincia de Guipuzcoa e a la Hermandad de ella para en confirmacion de la dicha hermandad en seguiente las Provisiones Reales de los mui esclarecidos y Catolicos Señores Rey Don Fernando y la Reyna Doña Isabel de

santa gloriosa y perpetua memoria nuestros soberanos señores concedidos a la dicha Provincia y firmadas de sus reales nombres, y por el Emperador Don Carlos quinto de este nombre y Reyna Doña Juana su Madre y por el Rey D. Felipe nuestro Señor que al presente reyna felicisimamente.

»Don Juan por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon, de Toledo de Galicia, de Sevilla de Cordoba de Murcia, de Jaen de Algarve, de algecira e señor de Vizcaya e de Molina, al Concejo, Alcaldes, alguacil, Regidores, Cavalleros e Escuderos e homes buenos de la villa de Tolosa e qualquier e qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada salud e gracia. Sepades que yo mande dar e di vna mi carta firmada de mi nombre e sellada con mi sello su tenor de la qual es este que se sigue. Don Juan por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, de Algarve, de Algecira e Señor de Vizcaya e de Molina, a todos los Concejos, Alcaldes, Prebostes, Regidores, Cavalleros, Escuderos oficiales e homes buenos de las mis ciudades villas e lugares del mi Condado e Señorio de Vizcaya e de la provincia e tierra e merindad de Guipuzcoa e dichas hermandades de la dicha tierra e de las ciudades de Vitoria e Orduña con toda tierra de Alaba e de las villas de Balmaseda e tierra de merindad de la tierra de las encartaciones e de la mi ciudad de frias e de las villas de Pancorvo e Miranda de Ebro e de la ciudad de Santo Domingo de la Calzada e de la Merindad de Rioxa, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi Carta fuere mostrada salud e gracia. Sepades que yo entendiendo ser asi cumplidero a mi servicio e a bien comun y paz y sosiego de mis Reynos e para quitar e desviar de los escandalos e movimientos e levantamientos e otros incombenientes que de cada dia han acaecido e acaecen en ellos e asi mismo para defensa de las villas e lugares e tierras e señorios de los dichos mis Reynos asi donde vosotros venides como de estas comarcas e de otras partes para que non recibades nin reciban nin vos sean fechas fuerzas nin robos nin otros males ni daños ni desaguisados algunos sin razon e sin derecho por persona ni personas algunas e para resistir a qualesquier personas mis contrarios que quieran hacer guerra o males o daños en mis

Reynos e para pelear contra ellos si menester fuere e les facer cada e quando yo entendiere que cumpla a mi servicio e lo embiase a mandar; e otro si para dar favor e aiuda a los mis corregidores e alcaldes e Justicias para cumplir e executar en mi justicia e que para que mis cartas y mandamientos sean obedecidas e cumplidas e mis rentas e pechos e derechos sean bien pagadas a los mis recabdadores e arrendadores e a las otras personas que por mi las huvieren de aver e de recabdar ó personas algunas non se atrevan a las tomar nin ocupar ni embargar sin mi especial mandado, e otro si para que persona alguna no se pueda apoderar sin mi especial mandado de las mis ciudades e villas e lugares e tierras ni de alguna de ellas, e asi mismo para que todos juntamente vengades a me servir cada que vos lo yo embiase mandar e fagades e cumplades todas las otras cosas que yo entienda ser cumplideras á mi servicio e execucion de la mi justicio e a bien comun e paz e sosiego de los dichos mis Reynos cada e quando e segun e en la manera que vos lo yo embiare mandar; e es mi merced que para todas las otras cosas suso especificadas e para cada una de ellas e porque aquellas haian mejor e mas por esta execucion vos hermandades e fagades hermandar todos e cada uno de vos e vos podades aiuntar e ayuntades para facer e cumplir e fagades e cumplades todas las cosas suso especificadas e cada vna de ellas en la manera e forma suso dichas e vos ayudad e ayudades los vnos a los otros por vuestras personas e con vuestras gentes e armas que por manera se haga e cumpla e guarde en todo lo suso dicho e cada cosa de ello como cumpla a servicio de Dios e mio e a execucion de la mi justicia e a bien comun e paz e sosiego de mis reynos e segun que yo lo embiare mandar, porque vos mando que luego fagades la dicha hermandad segun e en la manera e forma e para las cosas suso dichas e las juredes, ca yo do licencia e autoridad para ello non embargante qualesquier leyes de mis Reynos que se defienden las Hermandades ni qualesquier penas en ellas contenidas las quales yo vos alzo e quito por la presente en quanto tanne a las cosas suso dichas e cada una de ellas e por esta mi carta mando a los Duques Condes Marques ricoshomes Maestres de las ordenes Priores, Comendadores Subcomendadores Alcaldes de los Castillos e

Casas fuertes e llanas e especialmente mando al Mariscal Sancho de Estuñega e al Mariscal Sancho de Londoño mi guarda maior mis vasallos e del mi Consejo e a Mendoza mi prestamero maior de Vizcaya e a Iñigo Ortiz de Estuñega mi guarda maior e a Sancho de Leiva e a Lope de Rojas mis vasallos e a qualquier e qualesquier de ellos que se ayunten con vos otros e les dedes e ellos vos den todo favor e aiuda que les pidieredes e menester huvieredes para todas las cosas suso dichas e para cada vna de ellas e que los sobre dichos ni alguno de ellos no pongan ni consientan que vos sea puesto embargo ni contrario alguno en lo suso dicho nin en cosa alguna de ello e si otras ciudades e villas, e lugares e tierras de mis Reynos se quisieren hermandar con vos otros en la manera y forma e para las cosas suso dichas yo por la presente les doi licencia e autoridad para ello como suso dicho es e segun e por la forma suso dicha, e los vnos ni los otros no fagades ni fagan en al por manera alguna so pena de la mi merced e privacion de los oficios e de confiscacion de los vienes de los que lo contrario ficieren para la mi Camara, la qual dicha licencia vos doi para que podades facer y fagades la dicha Hermandad segun e en la manera e forma e sobre lo que suso dicho es, es mi merced e voluntad que aquella dure e guarde como suso dicho es e la de no rebocar ni rebocare de aqui adelante. Dada en la noble villa de Valladolid tres dias de Agosto e año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil e quatrocientos e quarenta e nuebe años.—Yo el Rey.—Yo el Doctor Fernando Diaz de Toledo Oydor e refrendario del Rey e su secretario la fice escribir por su mandado. Registrada por vos mando a todos e cada uno de vos que vos hermandades en vno con las otras ciudades villas y lugares e caballeros contenidos en la dicha mi Carta suso encorporada e con todos los otros que en la dicha hermandad quisieren ser e seades e fagades todos vna Hermandad e vnion porque se guarden e fagan e cumplan con efecto todas las cosas e cada vna de ellas contenidas en la dicha mi carta suso encorporada segun en la forma y manera que en ellas se contiene como cumpla al servicio de Dios e mio e a bien de la cosa publica de mis Reynos e al pacifico estado e tranquilidad de ellos. Dada en la noble villa de Valladolid quatro dias de

Agosto año del nascimiento de nuestro Señor Jesu christo de mil e quatrocientos e quarenta y nuebe años.—Yo el Rey.—Yo el Doctor Fernando Diaz de Toledo Oydor e refrendario del Rey e su secretario la fice escribir por su mandado.»

«Don Juan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia de Jaen, de Algarve de Algecira e Señor de Vizcaya e de Molina, a todos e qualesquier personas mis vasallos, e otros qualesquier mis subditos e naturales de qualquier estado o condicion preminencia e dignidad que sean vecinos y moradores en todas las villas y lugares e tierra de la mi provincia de Guipuzcoa e cada uno e qualquier o qualesquier de vos salud e gracia. Sepades que los Procuradores de esa dicha mi provincia me ficieron relacion que vos e otros o alguno de vos siendo homes llanos e non rebeltosos ni cabsadores de ruidos ni escandalos y queriendo vivir llana e pacificamente e sin ruidos nin contiendas algunas, que lo no avedes podido ni podedes facer asi, por quanto aveis sido e sedes apremiados por los parientes maiores de los solares e Casas fuertes de la dicha provincia que seades de sus tregoas e encomiendas e vandos, e vaiades a sus sonadas o llamamientos e ruidos; de lo qual diz que a mi ha recrecido e recrece la dicha provincia grandes dapños por el favor e aiuda que de vos o otros han avido por ser de las dichas sus tregoas e encomiendas se han recrecido en la dicha Provincia los escandalos e ruidos e muertes e robos e quemas e fuerzas e otros males e daños en ella acaescidos e como quiera que vos otros o alguno de vos queriades salir de las dichas tregoas e encomiendas lo non avedes osado nin osades facer por temor e recelo de los dichos parientes maiores de los dichos Solares e me pidieron por merced que mandase proveer sobre ello por aquella manera que cumpliere a mi servicio e los dichos males e daños cesasen e non reciviesen de aqui adelante e tuvelo por bien e mande dar esta mi carta por la qual vos mando a todos e cada uno de vos que de aqui adelante non entredes ni seades de tregoas ni encomiendas algunas vos ni algu-

nos de vos de los vecinos y moradores en las dichas villas y Lugares e tierra de la dicha provincia nin en tregoas nin encomiendas de los dichos parientes maiores de los dichos solares nin con ellos ni con algunos de ellos e los que en las dichas tregoas e encomiendas estades vos postades e dexedes e salgades de ellas e non vaiades nin embiedes a sus llamamientos ni aiuntamientos nin asonadas nin tornedes a las dichas sus tregoas nin encomiendas nin en otra cosa alguna que ellos e algunos de ellos hagan o quieran hacer nin les dedes otro favor nin aiuda alguna non embargante qualesquier contratos e obligaciones e juramentos que sobre ello les tengades fechos, los quales yo reboco e doi por ningunos en quanto a lo suso dicho e qualesquier penas e firmezas en ellas contenidas de las quales vos doi por libre e quitos a vos e a vuestros bienes para agora y para siempre e vos tomo e recibo en mi guarda e seguro e so mi amparo e defendimiento real a vosotros e cada uno de vos e a vuestras Mugeres fijos e vienes e parientes e criados e a vos aseguro de los dichos parientes maiores de los dichos Solares o qualesquier de ellos o sus fijos parientes e criados e homes e allegados e cada uno de ellos e les mando e defiendo que por si nin por otra persona alguna no vos apremien nin constrigan que seades de las dichas sus tregoas nin encomiendas nin vos llamen a sus ayuntamientos nin asonadas nin vos fieran ni maten ni lisien nin vos manden ferir nin matar nin lisiar nin vos hagan nin manden hacer otro mal nin daño nin desaguisado alguno en vuestras personas nin en vuestros vienes nin en cosa alguna de lo vuestro contra razon e derecho por causa e razon de suso dicho; e si alguno e algunos de vos los sobre dichos no quisiere salir e se partir de las dichas tregoas e encomiendas de los dichos parientes maiores e de sus solares e de qualquier de ellos por esta mi Carta mando e do poder cumplido a los Alcaldes de la Hermandad e Alcaldes ordinarios e otras justicias qualesquier de la dicha mi Provincia de Guipuzcoa que vos constrigan e apremien de ello por todo rigor e a vos prendan los Cuerpos e vos tomen e entren todos vuestros vienes muebles e raizes e vos no suelten ni vos tornen nin restituian los dichos vuestros vienes fasta tanto que vos partades e salgades de las dichas tregoas e encomiendas e vos entreden e estedes en mi

guarda e en mi seguro por quanto asi cumple a mi servicio e a la execucion de las mis justicias e a la paz e sosiego e tranquilidad de la dicha mi provincia e a los vecinos e moradores e avitantes de ella e por esta mi carta e por su traslado signado de Escribano Publico e a los Duques Condes, Marqueses, ricos homes maestres de las ordenes, Priores Comendadores e Subcomendadores Alcaides de los Castillos e Casas fuertes e llanas e a todos los Consejos Corregidores Alcaldes Alguaciles Merinos Prevostes prestameros e otras Justicias e oficiales qualesquier de la dicha mi Provincia de Guipuzcoa e de mi señorio de Vizcaya e de la tierra de Alaba e de todas las otras ciudades villas y lugares de los mis Reynos y Señorios e otros qualesquier mis vasallos e subditos e naturales de qualquier estado o condicion premenencia o dignidad que sean en cada vno e qualesquier de ellos que vos amparen o deffendan de los parientes maiores de los dichos solares vos non dejen nin consientan facer mal ni daño alguno e que las dichas justicias fagan apregonar esta mi carta publicamente por las plazas y mercados e otros Lugares e de cada una de ellas por pregonero o por otra persona e por ante escribano publico porque venga a noticia de todos e de ello no puedan pretender ignorancia, e fecho el dicho pregon si alguna o algunas personas fuesen o pasasen contra este mi seguro o procedan contra ellos e contra cada uno de ellos a las maiores penas civiles y criminales que fallasdes por fuero o por derecho como contra aquellos que pasan e quebrantan seguro puesto por carta y mandado de su rey e señor natural para lo qual si necesario fuere mando a todos los suso dichos e cada uno de ellos que les den e hagan dar todo el favor e aiuda que les pidieren e menester tubieren como dicho es e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced e privacion de los oficios e de confiscacion de los vienes de los que lo contrario ficieredes para la mi Camara e Fisco e ademas mando al home que vos esta mi Carta mostrare que vos emplaze que parescades ante mi en la mi Corte do quier que yo sea los Consejos por vuestros Procuradores e los oficiales e las personas singulares personalmente del dia que vos emplazare fasta quince dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno

a decir por qual razon non cumplides mi mandado e mando so pena de la mi merced e de la privacion del oficio e de diez mil maravedis para la mi Camara a qualquier Escribano publico que para esto fuese llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa como cumplides mi mandado. Dada en la ciudad de Toro veinte dias de Febrero año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu Christo de mil e quatrocientos e cinquenta años.—Yo el Rey.—Yo Garcia Fernandez de Alcala la fice escrivir por mandado de nuestro Señor el Rey de los del su Consejo.»

«Don Juan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo de Galicia, de Sevilla de Cordoba, de Murcia de Jaen del Algarve de Algecira e Señor de Vizcaya e de Molina, a los Duques, Condes, Marqueses, ricos homes, Maestres de las Ordenes, Priores Comendadores Subcomendadores Alcaides de los Castillos e Casas fuertes e llanas e a todos los Concejos, Alcaldes Alguaciles Merinos Prevostes Regidores Caballeros Escuderos e homes buenos de todas las ciudades e villas e lugares que son en la mi Provincia de Guipuzcoa e en el mi Condado de Vizcaya e en las Comarcas e tierras que son al derredor de ellas asi señorios como otros qualesquier e cada vno de vos a quien esta mi Carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de Escribano publico salud e gracia. Sepades que los procuradores de la Hermandad de las villas y Lugares que son en la dicha provincia de Guipuzcoa me embiaron facer Relacion con su peticion que ya otras veces me huvieron querellado las muchas muertes quemas robos y fuerzas que en la dicha mi provincia en los tiempos pasados sean fecho tanto que yo non hera tenido ni obedecido en la dicha tierra nin la mi Justicia era executada, lo qual todo dicen que se cabsaba por el mucho poderio que en la dicha mi provincia tenian los parientes maiores e por los muchos lecayos que ellos tenian y mantenian e que de dos años a esta parte asi por mi mandado como por los muchos dolores e trabajos que en la dicha tierra avia se hizo hermandad toda la dicha provincia en tal manera que la mi jus-

ticia es cumplida e executada agora segund cumple a mi servicio e la tierra esta en toda paz e los viandantes andan seguros e las mis rentas son bien pagadas e diz que los acotados e mal fechores de la dicha provincia estan aliados e acotados en algunas jurisdiciones de fuera de la dicha provincia e de los tales lugares entran en la dicha Provincia e delinquen en ella e despues se acogen las tales jurisdiciones de señorios extraños e lo peor que es que prenden en los puertos e caminos a los de la dicha Provincia e los entregan a los Navios por causa que los Alcaldes de la dicha provincia non tienen jurisdicion fuera de ella no pueden corregir en los tales ni executar en ellos la mi justicia en lo qual dicen que han recibido agravio e mucho daño e me embiaron suplicar e pedir por merced que les mandase proveer sobre ello mandando les dar mi Carta para que los dichos Alcaldes de la dicha Hermandad de la dicha mi provincia puedan tomar e prender a qualesquier acotados y malfechores que en la dicha provincia de Guipuzcoa haian delinquido delinquieren en qualesquier Lugares e Jurisdiciones e Señorios extraños a facer executar en ellos la mi justicia e por ello no incurriesen en pena alguna e mandando a todas las justicias que le diesen favor y aiuda para ello o que sobre ello les mandase proveer de justicia como la mi merced fuese e yo tubelo por bien; porque vos mando a todos e cada uno de vos en vuestros Lugares e Jurisdiciones que non acojedes ni recibades nin receptades nin consintades nin dedes lugar que sean receptados nin acogidos en estas dichas ciudades e villas e lugares nin en algunas de ellas los tales mal fechores que han delinquido e delinquen en la dicha provincia, mas que cada e quando por los dichos Alcaldes de la dicha Hermandad de la dicha mi Provincia de Guipuzcoa o por su parte fueredes requerido en forma prendades e fagades prender los cuerpos a qualesquier acotados e otros mal fechores que han delinquido e delinquieren en la dicha provincia en aquellos casos e cosas en que ellos tienen jurisdicion e poderio segun el quaderno de la dicha Hermandad e la mi Carta que yo agora sobre ello les mande dar e que los remitades e embiedes presos e bien recabdados porque alli donde delinquieron sean punidos e castigados e la mi justicia sea executada en ellos segun de derecho se

deve facer porque ellos reciban pena e azotes é sea exemplo; e si luego no lo fiziesedes e cumpliredes o en ellos fueredes remisos e negligentes por esta mi Carta mando e do poder cumplido a los dichos Alcaldes de la dicha Hermandad de la dicha mi Provincia que en defecto vuestro e por vuestra negligencia en los dichos casos puedan prender e prendan los tales mal fechores estas dichas Ciudad, villas e Lugares e cada una de ellas en donde quier e qualquier lugar que los fallaren e pudieren ser avidos e los lleven a la dicha provincia e administren e executen la mi justicia segun e por la forma que deben e se contiene en el dicho Quaderno de la dicha Hermandad e Carta de confirmacion por mi sobre ello dada, porque todabia los dichos delitos sean punidos e castigados e executada la mi Justicia segund cumple a servicio de Dios e mio e la dicha Provincia y vecinos y moradores de ella esten en buen sosiego; e los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende por alguna manera so pena de la mi merced e de diez mil maravedis a cada uno para la mi Camara, ademas mando al home que vos esta mi Carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante mi en la Corte do quier que yo sea del dia que vos emplazare a quince dias primeros siguientes so la dicha pena, a cada uno so la qual mando a qualquier Escribano publico que para esto fuese llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como cumplides mi mandado. Dada en la villa de Maqueda seis dias de Junio año del Nacimiento del Nuestro Señor Jesu Christo de mil e quatrocientos e cinquenta e tres años.—Yo el Rey.—Yo Garcia Fernandez de Alcala la fice escribir por mandado de nuestro Señor el Rey con acuerdo de los del su Consejo Registrada Alonso Fernandez, Doctor Juanes, Doctor Gundisalus, Doctor Fernando Vtorta.»

«Don Henrrique por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo, de Galicia de Sevilla de Cordoba de Murcia, de Jaen de Algarve de Algecira e Señor de Vizcaya e de Molina. A los mis Alcaldes de la Hermandad del mi Condado de Vizcaya e de

la mi Provincia de Guipuzcoa e de las encartaciones e a los Caballeros, Escuderos, Oficiales e homes buenos de las dichas hermandades e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi Carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escribano publico salud e gracia. Sepades que yo entendiendo seer asi cumplidero al servicio de Dios e mio e a execucion de la mi Justicia e a pro e bien comun e paz e sosiego de dicho mi Condado e Encartaciones e Provincia de Guipuzcoa e de sus comarcas mi merced e voluntad es que esas dichas hermandades tomen e sean guardadas executadas para las cosas que el Rey mi Padre e mi señor cuia anima Dios haia las mando facer e ordenar e para ello dio su licencia e Cartas e sobrecartas porque vos mando que lo guardades e cumplades e fagades guardar e cumplir todo asi segund e por la forma e la manera que en las dichas Cartas e sobrecartas que el dicho Rey mi Padre e mi señor mando dar sobre razon de las dichas Hermandades se contiene e contra el tenor e forma de ellas non vaiades nin pasades nin consintades nin permitades que persona ni personas algunas de qualquier estado o condicion preminencia o dignidad que sean vaian nin pasen contra ello nin contra cosa alguna nin parte de ello en alguna manera, sobre lo qual mando a los Duques Condes Marqueses Ricos homes, Maestres de las Ordenes, Priores Comendadores, Subcomendadores Alcaides de los Castillos e Casas fuertes e llanas a los del mi Consejo e Oydores de la mi audiencia e alcaldes e notarios e alguaciles de la mi Casa e Corte e Chancilleria e a todos los Concejos Alcaldes Alguaciles Regidores e Cavalleros e Escuderos e homes buenos de todas las ciudades villas e Lugares de los mis Reynos e señorios e qualesquier mis vasallos e subditos e naturales de qualesquier estado e condicion premenencia o dignidad que sean o qualquier e qualesquier que sean e fagan dar para ello e para cada cosa e parte de ello el favor e ayuda que les pediades y menester huvierades e que non pongan nin consientan poner en ello nin en cosa alguna de ello embargo ni contrario alguno; e los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de privacion de los oficios e de confiscacion de los vienes de los que lo contrario ficieredes o ficieren para la mi Camara e de perder e

que ayades e aian perdido por el mismo fecho las tierras e mercedes e raciones e quitaciones e otros qualesquier nombre que de mi avedes e tenedes e tienen en qualquier manera e demas por qualquier o qualesquier por quien fuscare de lo asi facer e cumplir mando al home que les esta mi Carta mostrase que los emplaze que parescades e parezcan ante mi en la mi Corte do quier que yo sea del dia que los emplazare fasta quince dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mando a qualquier Escribano publico que para esto fuese llamado que de cude al que la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la villa de Arebalo veinte y cinco dias de Septiembre año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil e quatro cientos e cinquenta e quatro años. —Yo el Rey.—Yo el Doctor Fernando Diaz de Toledo Oydor e Refrendario del Rey Nuestro Señor e su Secretario la fice escribir por su mandado.»

Son tan explícitos los conceptos que se contienen en estos documentos, que creemos innecesario hacer sobre ellos las reflexiones á que se prestan por si ocurrieran fácilmente á cuantos los leyeren, pareciéndonos imposible que en vista de ellos haya todavía quien sostenga que la soberanía de los monarcas de Castilla no era tan absoluta y completa en el país vascongado como en los demás territorios de su reino.

(Se continuará.)

ANTONIO MARÍA FABIÉ.